JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reivindicatorio Juliana Andrea Hernández Moreno y Agustín Ríos Cortes vs. Álvaro Aparicio y Javier Enrique Aparicio Martínez. Radicación No. 2021-00322-00.

Dado que con la demanda no se aportó, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, el avaluó catastral del inmueble cuya reivindicación es pretendida, para determinar la cuantía; que los hechos no guardan coherencia con las pretensiones, habida cuenta que el accionante Agustín Ríos Cortes no es el titular del derecho real de dominio del bien cuya restitución es procurada, ya que del certificado de libertad y tradición aportado junto con la demanda se vislumbra que dicha calidad la ostenta Juliana Andrea Hernández Moreno *– anotación No. 35* **–**; que no estableció el valor de los frutos cuyo pago es pretendido, ni se incluyeron en el juramento estimatorio, conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, y que, finalmente, no se remitió la demanda junto con sus anexos a las direcciones donde recibirán notificaciones los demandados, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ya que la medida cautelar cuya práctica es solicitada, a más de que no puede ser calificada de innominada, sólo procede, a voces del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, "*cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*", cuestión sobre la que no gravitan los hechos descritos, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, SE LE DECLARA INADMISIBLE para que los demandantes, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane las falencias advertidas, aportando, adicionalmente, la constancia de envío del escrito de subsanación a los demandados, so pena de rechazo.

Se reconoce como apoderado judicial de los demandantes al abogado Ciro Alfonso Bueno Vera, en los términos, para los fines y con las facultades previstas en el poder obrante de folios 1 a 2 de esta encuadernación.

Por secretaría, contrólese el término respectivo y vencido ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Notificado mediante estado No. 131 del 16 de diciembre de 2021
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de-bucaramanga/80